

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Bilbao, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, á los que pondrán á mi disposición caso de ser habidos.

Burgos 19 de Abril de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de los presos fugados.

Nicolás Pulfol, de Madrid, de 28 años, cara fina, con vigote, estatura mas que regular, pantalon y chaqueta de color de ceniza. Julian Andrés, de Santo Domingo, de 38 años, ancho de pecho, grueso de cuerpo, estatura regular, con vigote. Andrés Galan, de Soria, de 40 años, grueso, estatura regular, patilla, en la nariz una berruga muy marcada; y Hermenejildo Hornaiz, de Logroño, 30 años, vigote rubio, tierno de ojos, bajo de cuerpo.

FOMENTO.

OBRA PÚBLICAS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas en Real orden de 10 de Marzo último me dice lo siguiente.

En vista de la falta de uniformidad que se advierte en las resoluciones relativas á la concesion de estudios de carreteras á particulares, y deseando regularizar este servicio de modo que su ejecucion ofrezca las suficientes garantías de acierto y de provechosa inversion de los fondos públicos, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se conceda autorizacion alguna para el estudio de carreteras que no se hallen comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 6 de Setiembre de 1864, y que la resolucio de las solicitudes que se presenten se ajuste á las siguientes reglas. 1.ª La Sociedad, Corporacion ó particular á cuyo favor se haga la concesion no podrá alegar derecho alguno contra el Estado, ni limitar las facultades que el Gobierno tiene para dispensar la misma gracia al que solicite hacer iguales estudios. 2.ª Estos deberán llevarse á efecto con arreglo á las instrucciones que despues de practicados los primeros reconocimientos crean oportuno dictar los Ingenieros Gefes de las provincias respectivas para la fijacion del mejor trazado de la linea. 3.ª Terminado el proyecto, el concesionario lo remitirá por duplicado al Ingeniero Gefe, el cual se reservará un ejemplar para hacer sobre el terreno la correspondiente confrontacion y evacuar su informe facultativo, pasando el otro al Gobernador de la provincia para que instruya el expediente de que trata el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857. 4.ª Examinado el proyecto por el citado Ingeniero Gefe será sometido á informe de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, pero su aprobacion no podrá tener efecto, aunque este informe sea favorable, interin no se ultime y apruebe, oyendo á la misma Junta, el expediente á que se refiere la regla anterior. 5.ª En el caso de que

por virtud de dicho expediente sea necesario introducir alguna variacion en el trazado propuesto, el concesionario estará obligado á modificar el proyecto en la parte que corresponda. 6.ª Aprobado que sea el mismo por la Superioridad se podrá pedir la correspondiente tasacion del proyecto. 7.ª Esta se verificará por dos Ingenieros del Cuerpo de caminos, canales y puertos, nombrados uno por la Direccion general de Obras públicas y otro por el concesionario, y si hubiere discordia, por un tercero de la clase de Inspectores del mismo Cuerpo, que la Direccion designe. 8.ª Sobre la valoracion mencionada informará la Junta consultiva y si esta opinase por su anulacion y la Direccion lo estimase así, se procederá á una nueva tasacion en la forma anteriormente indicada. 9.ª El importe de la tasacion aprobada se abonará al concesionario cuando se disponga por el Gobierno la construccion de la carretera á que los estudios se refieran.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad.
Burgos 15 de Abril de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Por la Direccion general de Obras públicas se me comunica con fecha 10 de Marzo último la Real orden siguiente.

Los Ingenieros que tienen á su cargo el servicio de obras públicas en las provincias suelen introducir en los proyectos aprobados variaciones, y aumentos de gran consideracion, ocurriendo á veces que tales modificaciones están ya ejecutadas y no pueden evitarse cuando llegan á conocimiento de la superioridad. La Junta consultiva del ramo ha pedido en diferentes informes que se recordase á los Ingenieros el deber imprescindible en que se hallan de no ejecutar obra alguna sin previa autorizacion superior. Varias son las disposiciones dictadas á este fin; y las penas con que se comina á los contraventores y á los mismos contratistas por la Real orden de 30 de

Octubre de 1854, prueban que ya en aquella época eran notables las faltas cometidas. Para no tolerar por mas tiempo su repelicion, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Siempre que en las obras en construccion se considere necesario algun aumento ó variacion, ya tenga por objeto modificar el proyecto primitivo, introducir diferencias en las clasificaciones de terrenos, ó admitir mayores distancias de las señaladas para los transportes, se solicitará autorizacion superior para formar el respectivo proyecto adicional, quedando absolutamente prohibido que se forme este sin que haya sido concedida dicha autorizacion. 2.ª Los proyectos y presupuestos reformados ó adicionales á que den lugar las variaciones, deberán someterse á la aprobacion de la superioridad por el conducto debido y dentro de improrogable plazo de dos meses contados desde la fecha de la correspondiente orden de autorizacion. 3.ª Además de las disposiciones que se adopten por el Gobierno, segun la gravedad del caso, los Ingenieros Gefes de las provincias y sus subalternos responderán con sus bienes é intereses particulares del pago de los aumentos de obra que se ejecuten fuera de las condiciones anteriormente expresadas. 4.ª Los contratistas no deberán emprender ni continuar los mencionados aumentos de obra mientras no se les comunique por escrito haberse legalizado la situacion económica de la contrata con la aprobacion del correspondiente presupuesto adicional; en el bien entendido de que cualesquiera que sean los motivos que aleguen, no les serán abonadas por el Gobierno las cantidades que no se hayan invertido en obras previamente autorizadas y aprobadas por la superioridad.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los contratistas de obras públicas de esta provincia á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Burgos 15 de Abril de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

CAPITANÍA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

Orden general del día 11 de Abril de 1866 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la siguiente comunicacion del Excmo. Señor Director general de los cuerpos de E. M. del Ejército y Plazas.

«Excmo. Señor.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de 10 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de E. M. del Ejército que han de dar principio en los primeros dias del mes de Julio venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer que se publique en la orden general de ese Distrito y que expida con oportunidad á los aspirantes que dependan de su autoridad y con arreglo á la Real orden de 7 de Mayo de 1863 los correspondientes pasaportes para que puedan venir á esta Corte.—Al propio tiempo acompaño á V. E. los adjuntos ejemplares, que contienen autografiada la preinserta Real disposicion con los artículos impresos del reglamento vigente de la Escuela especial del Cuerpo de mi cargo, relativos á las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y el programa de las materias sobre que ha de recaer el examen, por si V. E. tiene á bien disponer la insercion en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito de su mando, á fin de que teniendo la mayor publicidad llegue á noticia de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1866.—Fernando Fernandez de Córdova.»

Lo que de orden de dicho Excmo. Señor Capitan general se hace saber en la general de este día para los efectos que se expresan en el preinserto escrito.—El Coronel Gefé de E. M., Juan de Dios Sevilla.

Direccion general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.—

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—En virtud de lo manifestado por V. E. en su oficio de 10 del actual, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que han de dar principio en los primeros dias del mes de Julio venidero. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiren á ingresar en la expresada Escuela, en el próximo con-

curso que tendrá lugar desde el día 1.º Julio; así como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia, que expresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes, y copia de la Real orden de 13 de Setiembre de 1863 que modifica el artículo 21; en el concepto de que solo podrán tener ingreso como alumnos, los diez aspirantes que reuiniendo las circunstancias reglamentarias, obtengan mejores censuras en los ejercicios respectivos, segun la limitacion establecida por Real orden de 15 de Febrero último.

Copia que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Número 10.—Excmo. Señor.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á los Directores de las armas é institutos del Ejército para que concedan con extricta sujecion á los Reglamentos, las plazas de Cadetes, y licencias para presentarse á exámenes de ingreso en los establecimientos de instruccion militar que dependan de su autoridad, quedando facultados para resolver sobre el resultado de exámenes de entrada de fin de curso, y la repelicion de los mismos ó espulsion de los Cadetes ó Alumnos, por desaplicacion ó mala conducta, ó imponer los castigos que crean convenientes para corregir las faltas de los mismos. Los Directores consultarán á S. M. en todos los casos que no estén comprendidos esplicitamente en los reglamentos y órdenes vigentes, á los que se atenderán en todas sus resoluciones, solicitando la Real aprobacion para las propuestas de Alumnos á Subtenientes que deben empezar á disfrutar sueldos y de los que deben ingresar definitivamente en el arma de su cargo por haber concluido sus estudios con aprovechamiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Setiembre de 1865.—Concha.—Señor Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas.—Fernando Fernandez de Córdova.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ESCUELA ESPECIAL.

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

Artículo 16.

DE LOS ALUMNOS.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinticinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El día á que se refieren las edades marcadas ántes, es el 1.º de Setiembre, en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

Artículo 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad más perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, así en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en nign caso de la talla que se exige al soldado de infantería.

Artículo 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

Artículo 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*:Cuál es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre ó tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á éste con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta. A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias.

Nota. En virtud de la ley de 16 de Mayo de 1865, no tienen necesidad de presentar los aspirantes más partida sacramental que la suya de bautismo, y en la informacion judicial bastará hacer constar que el pretendiente se halla en posesion de los derechos de ciudadano español.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó armada presentarán la partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

Artículo 20.

Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por éste y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; éstos mismos examinarán también los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que así instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolución á que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Artículo 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el art. 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

Artículo 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias ántes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

Artículo 23.

El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que despues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

Artículo 24.

El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
- Álgebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Trigonometría esférica.
- Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Idioma francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa, y los propondrá al Jefe del Cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al ménos de anticipación.

Artículo 25.

El examen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro Profesores, y aunque, para no fatigar á los examinandos, se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno* é *Insuficiente*, requiriéndose al ménos la de *Bueno*, por pluralidad, para la admisión en la Escuela.

Artículo 26.

Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios prácticos.

Artículo 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para los alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de éstos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

Artículo 28.

Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen del primer año.

Artículo 29.

El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase; á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en Caja un trimestre de ellas á razon de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado ántes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorase dos meses la reposición, se considerará retirado de la Escuela.

El Director de Estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que, procedentes de las armas é institutos del Ejército, hayan sido admitidos en la Escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas, para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los Oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

Artículo 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

Artículo 31.

Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenezcan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

Artículo 32.

En los dos primeros años los Oficiales efectivos con su sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

Artículo 33.

Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

Artículo 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricados por los Profesores respectivos en la pri-

mera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y procurar que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas, arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

Artículo 35.

El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al subprofesor de semana.

Artículo 36.

La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la más pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

Artículo 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudios, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año, dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado* 0; *Mediano* 1; *Bueno* 2; *Muy bueno* 4; *sobresaliente* 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

PLAN DE ESTUDIOS.

Artículo 38.

Los conocimientos que han de completar la enseñanza de los alumnos se distribuirán en cuatro años, y cuatro clases en cada uno, del modo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica y cálculos diferencial é integral en la parte necesaria para los estudios sucesivos.

Clase de dibujo.—Dibujo geométrico, comprendida la perspectiva lineal.

Segunda clase.—Geometría descriptiva y sus aplicaciones al dibujo.

Tercera clase.—Ordenanzas generales comprendiendo las obligaciones desde el

soldado hasta el Capitán inclusive, órdenes generales para Oficiales, honores militares y leyes penales, táctica comprendiendo teórica y prácticamente la instrucción individual de infantería y caballería, y las de compañía, batallón, escuadrón y batería.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Principios de cosmografía, geodésia y topografía, con el conocimiento y práctica de los instrumentos.

Clase de dibujo.—Dibujo de sombras y perspectiva aérea.

Segunda clase.—Mecánica; física y nociones de química.

Tercera clase.—El idioma que se designe.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Organización militar administración militar, táctica de todas las armas, táctica superior y elementos de estrategia.

Clase de dibujo.—Dibujo geográfico y topográfico.

Segunda clase.—Conocimiento del material de artillería, principios de fortificación permanente, su ataque y defensa, y minas: la fortificación de compañía con toda extensión: puentes militares, reconocimientos y castrametación.

Tercera clase.—Esgrima.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Geografía militar: complemento de las Ordenanzas generales del Ejército; los artículos de las de los Cuerpos especiales necesarios para conocer su servicio y las diferencias entre aquellas y estos: legislación militar; rudimentos de derecho internacional; fuero de extranjeros; procedimientos militares, y servicio del Cuerpo de Estado Mayor, así en paz como en guerra: se comprenderá en esta parte la exposición de los principios generales de instrucción, y despacho de los expedientes y asuntos en que conocen los generales en Jefe, Capitanes generales y demás Autoridades, á cuyas órdenes se hallan destinados los Oficiales de Estado Mayor, y la aplicación teórica y práctica del sistema mandado observado en cada caso sobre estos puntos.

Clase de dibujo.—Dibujo de paisaje.

Segunda clase.—Historia del arte de la guerra, y estudio de las principales ó más importantes campañas en lo antiguo y en lo moderno.

Tercera clase.—Equitación.

Estas clases de cuarto año durarán ocho meses, verificándose el examen á fines de Abril, para que en los dos restantes del año académico se ocupen los alumnos en prácticas de geodésia y topografía sobre el terreno.

Por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, se ha dispuesto que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército tienen opción á presentarse en los exámenes de ingreso de esta Escuela, con tal que reúnan las condiciones reglamentarias exigidas á los paisanos, y con la restricción de que si son desaprobados por falta de aptitud, ó despues de admitidos no concluyen los estudios, sea precisa condición que vuelvan al Cuerpo de su procedencia, en la clase que ántes tenían, á extinguir el tiempo de su empeño.

